

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00227-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte actora solicita remisión y aclaración del auto inadmisorio. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y las peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante, en primer lugar, frente a la remisión del auto inadmisorio fechado 24-05-2021, es menester indicar que los estados electrónicos se publican en el micrositio del Juzgado que se encuentra habilitado en el Portal Web Oficial de la Rama Judicial, a través del cual se puede consultar también las providencias proferidas por este Despacho, en tal sentido se le EXHORTA para que en lo sucesivo la consulta se haga por el medio dispuesto para tal fin.

En segundo lugar, en cuanto al pedimento de aclaración respecto de la parte resolutive del auto inadmisorio que al tenor señala:

*“(…)advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada”*

Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella. De lo dicho en precedencia se sigue que la intención del legislador no fue otra que la de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo o auto, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”.

Ahora bien, en el aparte del auto inadmisorio cuya aclaración se solicita, se advierte que la expresión “simultáneamente”, genera motivo de duda, pues lo cierto es que, en el presente asunto, la orden de remitir los traslados pertinentes a la parte demandada, sólo se consumará al momento de realizar la notificación del ejecutado, lo cual no sucede de forma coetánea a la remisión que se hace del escrito subsanatorio al despacho, habida cuenta de la petición de medidas cautelares de naturaleza previa.

Por otra parte, aun cuando el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad que privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, prevé la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, lo cierto es que, lo allí previsto sólo resultará aplicable, siempre que se encuentren configurados los supuestos de hecho reglados por tal disposición.

Resultando suficiente en el caso de marras, el envío del escrito subsanatorio al correo electrónico del Despacho, se procede a aclarar, por las consideraciones precedentes, que no es necesario el envío *simultáneo de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada*, y en consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia datada 24 de mayo de 2021, quedará así:

“SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 047, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de junio de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773402a3e2804a8ca4ae834221b9659e8feb03fdca5a84d62e653411447e0ade**  
Documento generado en 31/05/2021 05:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>